



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04861-2007-PHC/TC  
LIMA  
ISABEL VALDIVIEZO ESCOBEDO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Valdiviezo Escobedo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 25 de julio de 2007, de fojas 279, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de setiembre de 2006, doña Isabel Valdiviezo Escobedo interpone demanda de hábeas corpus contra el titular de la Primera Fiscalía Provincial Mixta del Módulo de Carabayllo, don Tulio Llatas Castro, y el titular de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Cono Norte de Lima, don Esteban Minaya Guerrero, por considerar que las resoluciones de fecha 25 de abril de 2006 (que dispone no ha lugar a formalizar denuncia penal) y 22 de junio de 2006 (que declara infundada la queja de derecho) expedidas, respectivamente, por los emplazados, viola sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y de la motivación de resoluciones; por tanto, solicita que se declaren nulos dichos pronunciamientos.
2. Que el artículo 159º, inciso 1, de la Constitución señala expresamente que le corresponde al Ministerio Público la misión de promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; asimismo, el inciso 5) del mismo artículo constitucional encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. En ese sentido, corresponde a los fiscales –representantes del Ministerio Público– hacer ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y, una vez conocida la denuncia o noticia criminal, proceder a formalizarla ante el juez penal si lo estiman procedente, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 052.
3. Que, en el caso de autos, la recurrente cuestiona la actuación de dos fiscales y solicita que se declaren nulas las resoluciones expedidas por estos, toda vez que considera que adolecen de irregularidades que vician su derecho al debido proceso. Al respecto, cabe advertir: i) que las decisiones de los representantes del Ministerio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público no son determinantes ni vinculantes ya que constituyen únicamente una opinión que sirve de referente al juez, siendo éste el que tiene la última palabra; ii) que se cuestiona el auto fiscal que dispone no ha lugar a formalizar denuncia penal contra una tercera persona que presuntamente con su actuar delictivo habría causado agravio a la recurrente; iii) que, en consecuencia, no nos encontramos ante supuestos que podrían significar una incidencia negativa en la libertad de la accionante, sino, más bien, ante una alegación abstracta del debido proceso; iv) finalmente, también es de afirmar que se ha hecho uso del proceso libertario como si fuera un recurso procesal ordinario para cuestionar actuaciones fiscales al interior de un proceso penal. Por ello, siendo que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al ámbito constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, corresponde desestimar la presente demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)